

**La resolución de la Corte Suprema que ampara el recurso de habeas corpus tiene los mismos alcances que el auto apertorio del juicio oral.**

## **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Por Ejecutoria Suprema de 27 de agosto último, este Tribunal declaró fundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por doña Antonia Concha de Zirena, en lo que respecta al Subprefecto de la provincia de Melgar Ernesto Bravo, y dispuso que en cuanto a éste encausado el Tribunal Correccional de Puno procediera en la forma que determina el art. 356 del C. de P. P. Verificado el juicio oral, dicho Tribunal ha pronunciado la sentencia de fs. 394 que, por mayoría, condena al Subprefecto Bravo a la pena de destitución de su cargo al que no podrá volver, así como a ningún otro cargo público, hasta pasados 2 años, pena que se ha suspendido condicionalmente; fijando la reparación civil en la suma de 100 soles oro. El voto singular de fs. 399 vta., es por la absolución del acusado.

Bravo y la parte civil han interpuesto recurso de nulidad de la sentencia.

Se ha establecido que doña Antonia Concha de Zirena administraba en la ciudad de Ayaviri, capital de la provincia de Melgar, la planta hidro-eléctrica que suministraba el alumbrado público y privado a dicha población; y que a raíz de un desperfecto ocurrido en dicha planta eléctrica, cortó los servicios de alumbrado público y privado en la noche del 6 de febrero del año en curso; lo que determinó que el municipio dispusiera el res-

tablecimiento de ese servicio, imponiendo a la señora de Zirena la multa de mil soles. Después de varios incidentes, en la noche del 12 de febrero, el Subprefecto Bravo se incautó de la referida planta eléctrica, acompañado de la policía y del alcalde de la Junta Municipal Transitoria, procediendo a detener la marcha de las máquinas, y se llevó las llaves de la usina eléctrica; todo ello sin que existiera mandato legal alguno que justificara ese acto, que constituye así un abuso de autoridad que reprime el art. 356 del C. de P. Penales.

Este dispositivo legal establece que si el recurso de Habeas Corpus se declara fundado y la orden emanó de autoridad política, el funcionario culpable será reprimido con la pena de destitución del empleo, al que no podrá volver hasta pasados dos años, y que en caso de gravedad la pena puede ser de prisión hasta por 3 meses.

De este artículo se infiere que la pena que establece, de destitución del empleo, debe ser efectiva, no sólo por la naturaleza de la infracción, sino porque así lo dispone al establecer: "al que no podrá volver hasta pasados dos años"; y en el presente caso en virtud de la suspensión condicional de la precitada pena el Subprefecto acusado continúa, seguramente, en su cargo, contra disposición terminante de la ley.

La reparación civil señalada es exigua. Con un criterio prudencial, podría aumentarse a 300 soles, siguiendo las normas que establece el art. 66 del C. Penal.

Por las razones expuestas, el Fiscal es de opinión que procede declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida en cuanto suspende la ejecución de la pena impuesta al acusado y fija en 100 soles la reparación civil; reformándola en estos puntos establecer que la destitución del empleo es efectiva, y que la indemnización

es de 300 soles oro; y que NO HAY NULIDAD en lo demás que contiene.

Lima, diciembre 31 de 1946.

**Sotelo.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 23 de abril de 1947.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que al haber tenido conocimiento el Tribunal Correccional de Puno, que contra el acusado Ernesto Bravo, se había dictado sentencia por el Tribunal Correccional del Cuzco, por otro delito, como consta de las certificaciones de oficios dirigidos a éste último, al no recibir respuesta, ha debido recabar esos antecedentes del Registro Central de Condenas; que ha incurrido también el Tribunal en la nulidad prevista en el inciso noveno del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales, al votar en la cuestión antepenúltima acumulativamente dos hechos que han debido ser contemplados separadamente, y que en otras anteriores se han planteado apreciaciones que no tienen el carácter de cuestiones de hecho; que el Fiscal del Tribunal Correccional de Puno Doctor Mendizábal, ha cometido el grave error de sentar como premisa de sus conclusiones

la resolución pronunciada por este Supremo Tribunal que no tiene otro alcance que permitir la investigación en la audiencia como ocurre cuando se manda abrir juicio oral: declararon NULA la sentencia recurrida de fojas trescientas cuarenticuatro, su fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarentiseis, en la causa seguida contra Ernesto Bravo Lobatón por delito de abuso de autoridad en agravio de Antonia Concha de Zirena: mandaron se proceda realizar nuevo juicio oral con arreglo a ley; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Fuentes Aragón  
Láinez Lozada — Checa.**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

---